PROC. EJEC. LAB. PROTECCION S.A CONTRA JAIRO MANUEL GARCES MESTRA.

SECRETARIA. Expediente Nº 23 001 31 05 003 2021-00160. Montería, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor juez, correspondió por reparto el presente proceso, se encuentra pendiente librar mandamiento de pago, PROVEA.

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA.

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, septiembre seis (6) del dos mil diecinueve (2019).

Solicita el ejecutante se libre mandamiento de pago en contra de JAIRO MANUEL GARCES MESTRA para el cobro ejecutivo de los aportes dejados de realizar por dicha entidad a la Administradora de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A.

Al revisar lo pretendido dentro del libelo demandatorio, vemos que AFP PROTECCION S.A busca que JAIRO MANUEL GARCES MESTRA, le cancele la suma de once millones trescientos tres mil seis pesos ($11.303.006) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar a varios de los trabajadores de dicha sociedad, más la suma de cincuenta y cuatro millones seiscientos cincuenta mil pesos ($54.650.000) correspondiente a intereses moratorios.

Sea lo primero mencionar que el presupuesto para que el ejercicio de la acción compulsiva sea posible, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Al respecto los artículos 100 del CPT y 422 del Código General del Proceso, aplicable en asuntos laborales por disposición analógica que haga el artículo 145 del CPT, disponen lo siguiente:

"ARTICULO 100 C.P.T. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Artículo 422 C.G.P *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (..)"*

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución.

Ahora bien, como quiera que lo pretendido tiene su génesis en la mora incurrida por el señor Jairo Manuel Gaces Guerra, frente al pago de aportes a pensiones de afiliados bajo su razón social, se hace necesario citar el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el cual establece:

"Artículo 24. Acciones de cobro. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo de incumplimiento de las obligaciones del exempleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto,* ***la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo".*** **Lo subrayado es nuestro.**

Frente al trámite para adelantar y constituir en mora al empleador que omite sufragar los aportes a pensión, se encuentra reglamentada por el Decretos 2633, 1161 y 692 de 1994, estableciéndose en el primero de estos, el siguiente trámite:

"(…)

Artículo 5º Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de

sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Tocante al Decreto 1161 de 1994, en su artículo 13 indica:

"Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso".

Conforme a lo anterior, se tiene que si bien el título ejecutivo corresponde a la liquidación por medio del cual la AFP determina el valor adeudado por concepto de aportes en mora, no es menos cierto, que, para su nacimiento se requiere demostrar que se cumplió con el requerimiento de haber enviado al empleador moroso sobre la obligación que se pretende ejecutar.

Por tanto, si no existe comunicación o si esta no se agota en debida forma, entiéndase que la norma dispone el término de 15 días posteriores a la entrega a fin de que el empleador acuda a cancelar y/o llegar acuerdo frente a la obligación generada, la AFP no podrá expedir liquidación alguna y, por tanto, no sería exigible el título presentado.

En el sub examine, la AFP demandada aporta los siguientes documentos:

- LIQUIDACION DE APORTES PENSIONALES ADEUDADAS por el aportante Jairo Manuel Gaces Mestra, firmada por la Representante Legal de PROTECCIÓN S.A, en los que se relaciona total adeudado por capital e intereses, visible a página 9 en adelante del escrito de demanda.

- Requerimiento a la Jairo Manuel Garces Mestra, frente a los aportes adeudado, enviado el veintitrés (23) de febrero de los cursantes a través de correo físico certificado.

Ahora bien, al examinar el segundo de los documentos referenciados, se muestra ausente expresión de la cual se coliga que con ella se anexó el "*Detalle De Deudas Por No Pago*" relacionada con el escrito ejecutivo en el cual se pormenoriza "***periodo deuda, datos del afiliado, fecha límite de pago, IBC, saldo deuda e intereses al 16 de abril de 2016"***, datos mínimos y necesarios para que se entienda surtida la comunicación, máxime cuando con esta, nace la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Por tanto, al existir incertidumbre respecto de que, si la comunicación contenía o no el detalle de deudas correspondiente a los aportes en mora y el valor por dicha obligación, se incumplió con el requisito exigido en el Decretos 2633 de 1994, aclarando que, si bien en la misiva antes referenciada se indica "*(..) en los estados de deuda anexos al presente requerimiento",* no existe prueba de tal situación y menos aún, del número de documentos anexos, por lo que se abstendrá esta judicatura de librar mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho de librar mandamiento de pago impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCION S.A – contra JAIRO MANUEL GACES MESTRA**.** conforme los argumentos expuestos en la parte motivan de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, devuélvase las demandas y anexos al peticionario, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IROLDO RAMON LARA OTERO.
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Iroldo Ramon Lara Otero
Juez Circuito
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d48edcc232068c145f67e48c0d82e90a785ba449d5a9f0a199cf15adf28b251
Documento generado en 06/09/2021 03:57:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica